

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 14.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN

Declaradas de utilidad pública por Real orden de 6 de Febrero último las aguas minero-medicinales que brotan en término de Alhama de esa provincia y terrenos de propiedad de Don Rafael Calle y Morales, sin que se autorizase la apertura del balneario hasta que informara el Alcalde de la localidad y certificase el Arquitecto provincial que el establecimiento contaba con las condiciones fijadas en dicha soberana disposición para que los enfermos pudiesen hacer uso del remedio hidro mineral:

Vistos el informe y certificados expedidos respectivamente por los referidos Alcalde y Arquitecto, justificando que se ha cumplido cuanto dispuso la citada Real orden de 6 de Febrero;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien autorizar la apertura al servicio público del establecimiento balneario de Alhama, propiedad de D. Rafael Calle y Morales, y disponer que se recuerde al Médico de esta nueva dirección balnearia la obligación de cumplir lo que á él encomendó la repetida Real orden de 6 de Febrero del año actual.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del propietario y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1889. — Ruiz y Capdepón. — Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gra-

cia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El art. 62 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 quedará redactado en los siguientes términos:

Art. 62. En las capitales de provincia los Concejales no podrán ser reelegidos hasta cuatro años después de haber cesado en el cargo por cualquiera causa.

Tampoco podrán ser reelegidos en los demás poblaciones cuyo número de habitantes exceda de 6.000, hasta después de transcurrido dicho plazo de cuatro años.

Igual incapacidad tendrán durante el mismo plazo de cuatro años los que hayan de ser nombrados Concejales interinos en alguno de los casos que establecen los artículos 46 y 193 de esta ley.

Los Concejales de Municipios de menos de 6.000 almas que no sean capitales de provincia y los de Ayuntamientos constituidos por poblaciones agregadas, con arreglo al art. 3.º de esta ley, son reelegibles. Lo son asimismo en todas partes los Vocales asociados.

Lo mismo los Concejales que los individuos de la Asamblea de Vocales asociados dejarán de ser reelegibles si incurriesen en alguno de los casos de incompatibilidad.

Art. 2.º Cuando las circunstancias lo aconsejen y el estado de los trabajos parlamentarios lo permita, el Gobierno de S. M. nombrará una Comisión compuesta de hombres políticos de distintas procedencias y antiguos funcionarios de la Administración, con el encargo de formular los proyectos de ley Municipal y Provincial que habrán de someterse en su día al examen de los Cuerpos Colegisladores.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Yo LA REINA REGENTE.—El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepón.

REAL ORDEN

Pasado á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido á consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. Baltasar Lobato contra el acuerdo de V. S., confirmatorio de otro del Ayuntamiento de Falces por el cual se le separó del cargo de Inspector de carnes de aquella villa, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo por unanimidad el dictamen de su primera Sección que á continuación se inserta.

La Sección se ha hecho cargo de la alzada interpuesta por D. Baltasar Lobato contra el acuerdo del Gobernador de Navarra, confirmatorio de otro del Ayuntamiento de Falces (Navarra) por el cual se le separó del cargo de Inspector de carnes de aquella villa.

Del examen del expediente aparece: que en 20 de Abril de 1886 D. Marcelino Pérez elevó una queja al Alcalde de Falces contra D. Baltasar Lobato, Inspector de carnes, que le había cobrado 75 céntimos de peseta por vender pescado en establecimiento público, así dice el expediente, á pesar de haberle advertido que no tenía derecho para ello; que habiendo ordenado aquella Autoridad se instruyera el oportuno expediente, resulta que, en efecto, el citado Inspector había cobrado los 75 céntimos por el reconocimiento de sar-

dinas, y que, además, había percibido otros 75 por reconocer tres cerdos que se sacrificaron en la casa de un vecino del pueblo para ponerlos á la venta pública, en vista de lo cual el Alcalde ofició al Lobato para que devolviera los 75 céntimos que no debía haber exigido, puesto que por aquel servicio percibe una remuneración del Ayuntamiento; que el Lobato devolvió dicha cantidad protestando y amenazando con acudir al Gobernador y á la prensa profesional; que el Alcalde puso todo lo ocurrido en conocimiento de la Autoridad superior de la provincia, que confirmó la decisión municipal, teniendo en cuenta que los tres cerdos reconocidos por Lobato se habían vendido en la tabla pública; que el Ayuntamiento, en sesión de 13 de Mayo de 1886 acordó por siete votos contra dos destituir del cargo de Inspector de carnes al D. Baltasar Lobato, nombrando para sustituirle, con el carácter de interino, á D. Vicente Carricas, que en virtud de instancia de Lobato, pidiendo se suspendiera el acuerdo del Municipio, pasó todo el expediente al Gobernador civil, quien, después de haber consultado á la Diputación provincial, acordó, de conformidad con ésta, mantener firme la decisión del Municipio, desestimando, por lo tanto, el recurso interpuesto por Lobato, el que á su vez acude ante el Director general de Beneficencia y Sanidad para que se deje sin efecto su destitución.

En su vista:

Resultando que D. Baltasar Lobato disfrutaba un sueldo fijo por su destino de Inspector de carnes:

Resultando que dicho Inspector ha venido exigiendo á los vecinos de Falces cantidades determinadas por el reconocimiento de pescados y de cerdos destinados á la venta pública:

Vista la Real orden de 17 de Marzo de 1864, la cual dispone que los Inspectores tendrán la obligación de reconocer por el sueldo que se les haya señalado, todos los animales destinados al consumo público en las diferentes

épocas del año; y que si alguno de los pueblos careciera de abastecedores, sacrificándose por los vecinos las reses para el abasto público ó que aun habiéndole se hiciesen los sacrificios en las casas particulares, pasará á estas el Inspector para hacer los reconocimientos ya en vida, ya después del degüello, ya en canal, á fin de que nada se venda sin que preceda la revisión:

Considerando que el recurrente, á pesar de haberse advertido que percibiendo sueldo del Ayuntamiento por la revisión de carnes y alimentos destinados á la venta pública no tenía derecho á exigir á los vecinos del pueblo cantidad alguna por aquel concepto, continuó cobrando en la misma forma que lo hacía antes:

Considerando que el Municipio al acordar la separación de D. Baltasar Lobato lo hizo en virtud de expediente, ajustándose á las prescripciones legales:

Considerando que elevado dicho expediente al Gobernador civil, confirmó éste, de conformidad con el dictamen emitido por la Diputación provincial, la destitución acordada por el Municipio;

La Sección opina que el Consejo debe consultar al Gobierno de S. M.:

Que procede desestimar la alzada interpuesta por D. Baltasar Lobato contra el acuerdo del Ayuntamiento de Falces, que le separó del cargo de Inspector de carnes de dicha villa.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Ayuntamiento é interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1889. —Ruiz y Capdepón.—Señor Gobernador de la provincia de Navarra.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por Doña Eusebia López Laburu, viuda en primeras nupcias de D. Mariano Carrafa, y en segundas de D. José Sánchez Ríos, en solicitud de que, reformándose el acuerdo de esa Junta de 10 de Octubre de 1888, se la declare con derecho á volver á la pensión que disfrutó en razón de los servicios de su primer marido:

Y resultando que por muerte de Don Mariano Carrafa, Administrador que fué de la Estafeta de Almagro, ocurrida en 15 de Mayo de 1857, la primitiva Junta de Clases pasivas, en acuerdo de 16 de Mayo siguiente, declaró á su viuda Doña Eusebia López Laburu la pensión por el Montepío de Correos de 375 pesetas, correspondiente al regulador de 1.250 que su marido había disfrutado:

Resultando que la Doña Eusebia López pasó á segundas nupcias, contrayéndolas en 13 de Junio de 1866 con D. José Sánchez y Ríos, en cuya consecuencia, y la del casamiento de su hija Doña Eloisa, verificado en 12 de

Agosto siguiente solicitó D. Abelardo Carrafa y López, único hijo que quedaba del D. Mariano, que se le transmitiera íntegra la pensión que había disfrutado su madre, y que la antigua Junta de Clases pasivas, en acuerdo de 26 de Septiembre inmediato, resolvió ta transmisión á los hermanos D. Abelardo y Doña Eloisa por el tiempo transcurrido desde el matrimonio de la madre hasta el de doña Eloisa, y á D. Abelardo sólo desde esta última fecha hasta el 12 de Febrero de 1880 en que cumpliría la mayor edad:

Resultando que la Doña Eusebia López Laburu acudió á esa Junta, y con instancia de 19 de Julio de 1888, en solicitud de que se la rehabilitara en la pensión del Montepío de Correos que disfrutó por los servicios de su primer marido, por haber muerto el segundo Don José Sánchez en 24 de Febrero del mismo año; y que esa Junta, en acuerdo de 10 de Octubre siguiente, declaró á la interesada sin derecho á pensión de Montepío ni á la del Tesoro:

Resultando que la Doña Eusebia López Laburu no se conformó con el precipitado acuerdo, é interpuso, en tiempo hábil, el correspondiente recurso de alzada:

Visto el acuerdo apelado de esa Junta:

Visto el art. 21 de la instrucción de 26 de Diciembre de 1831, dictada para el régimen del Montepío de oficinas, que dispone que las viudas sin hijos que pasasen á otras nupcias conservarían derecho al volver al disfrute de la pensión cuando fallezcan sus nuevos marido, á menos que por éstos adquieran derecho á otro igual ó mayor, pero que caduca aquel derecho habiendo hijos que las sucedan:

Vista la Real orden de 14 de Mayo de 1840, dictada en expediente promovido por Doña Mariana de Lama, viuda de D. Esteban de Ayala, Contador general que fué de Correos, en que se dispuso por punto general que las viudas y huérfanos del Montepío de dicho ramo gocen en sus pensiones del derecho de retroacción, del mismo modo y en los mismos términos que lo tienen las de los Montepíos militar, de oficinas y del Ministerio:

Vista la Real orden de 29 de Mayo de 1855 en expediente de Doña Isabel Van-Halen, que estableció que las viudas y huérfanos de empleados civiles tienen derecho á volver al disfrute de la pensión de Montepío de que sólo hayan sido copartícipes:

Visto el art. 5.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1857, que dispone que en la declaración de pensiones de los Montepíos existentes se observarán sus respectivos reglamentos, y especialmente lo dispuesto en el art. 21 de la instrucción del de oficinas de 26 de Diciembre de 1831, quedando derogadas las órdenes y aclaraciones contrarias á ellas que hayan sido dadas por diferentes Ministerios:

Visto el art. 12 del decreto ley 22 de Octubre de 1868, que restableció las pensiones de Montepío, suprimidas por la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, mandando observar estricta-

mente y á la letra sus reglamentos, y la instrucción de 26 de Diciembre de 1831:

Vista la Real orden de carácter general expedida por este Ministerio á consulta de la Junta de Pensiones civiles en 31 de Octubre de 1884 sobre aplicación del mencionado art. 21 de la instrucción de 26 de Diciembre de 1831, que reencargó el puntual cumplimiento del mismo:

Vista la regla 1.ª del art. 1.º del Real decreto de 29 de Enero último, acordado en Consejo de Ministros, que dice que "á tenor del art. 21 de la instrucción de 26 de Diciembre de 1831, no pueden volver al disfrute de sus pensiones las viudas que se casan cuando hayan quedado huérfanos que las sucedan en el goce de las mismas, ni tampoco los huérfanos que sólo las hayan percibido en coparticipación.,"

Vistas las demás disposiciones legales vigentes acerca de derechos pasivos:

Considerando que la única cuestión que suscita el recurso de alzada de Doña Eusebia López Laburu es la de si habiéndola sucedido en la pensión que disfrutaba por los servicios de su primer marido, cuando contrajo su segundo matrimonio, sus hijos D. Abelardo y Doña Eloisa, tiene derecho al enviudar por segunda vez á volver á la pensión que disfrutó por el primer marido:

Considerando que esa cuestión está terminantemente resuelta en sentido negativo por el art. 21 de la instrucción de 26 de Diciembre de 1831, por el art. 5.º del Real decreto de 21 de igual mes de 1857, por el 12 del decreto ley de 22 de Octubre de 1868, por la Real orden de carácter general de 31 de Octubre de 1884 y por la regla 1.ª del art. 1.º del Real decreto de 29 de Enero último, sin que contra tan repetidas disposiciones, de las cuales la primera tiene fuerza de ley por la época en que se dictó, puedan prevalecer como origen de jurisprudencia la Real orden de 29 de Mayo de 1855, ni ninguna otra decisión semejante que se haya dictada en algún caso particular;

S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Subsecretaría de este Ministerio y lo informado por la Dirección general de lo Contencioso, se ha servido desestimar el recurso interpuesto por Doña Eusebia López Laburu y confirmar el acuerdo apelado de esa Junta, que la declara sin derecho á que se le trasmita la pensión de Montepío que disfrutó antes de pasar á segundas nupcias.

De Real orden lo digo á V. I., con devolución del expediente de su razón, para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1889. —González.—Señor Presidente de la Junta de Clases pasivas.

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

SECCIÓN DE FOMENTO

MINAS

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 2.713.

Núm. 1.817.

D. José de Heredia y Rodrigo Vallabriga, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Manuel Gómez García, vecino de Alcalá (Sevilla), se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia, fecha 10 de los actuales, solicitando se le concedan 12 pertenencias para la mina denominada *San Antonio*, de mineral antimonio, sita en término de Córdoba y paraje llamado Puerto del Retamar y Solana de la Peñuela, dehesa de Santa María de Trassierra, propiedad del Sr. Duque de Almodóvar del Valle, y linda: por Norte y Oeste, con los Bornos; por Sur, con el barranco del Puerto del Retamar, y por Este, con el camino que va al pilar; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la boca de un pozo de una mina antigua que se encuentra dentro de un corte ó desmonte, dedonde parten dos caños, uno al rumbo Norte y la otra Norte, y desde dicho punto se medirán al Norte 120 metros y se pondrá la primera estaca; desde ésta al rumbo Este y la paralela del Criadero con los grados de inclinación que la brújula marque, se medirán 400 metros y se fijará la segunda; desde ésta al Sur 200 metros y la tercera; desde ésta al Oeste 600 metros y la cuarta; desde ésta al Norte 200 metros y la quinta, y desde ésta al Este hasta intersectar con la primera estaca 200 metros, quedando así cerrado el rectángulo de las 12 pertenencias pedidas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 11 de Julio de 1889.

El Gobernador,

José de Heredia.

FERROCARRILES

Núm. 1.856.

La Dirección general de Obras públicas, en 3 de los actuales, me dice lo que sigue:

"Vista la instancia promovida en 24 del mes anterior por D. Ivo Bosch y Puig, en solicitud de autorización para practicar los estudios de un ferrocarril de vía normal desde Linares á Puertollano, cuya longitud aproximada es de 60 kilómetros:

Visto el segundo expedido en 24 del mes anterior, que acompaña á la instancia, acreditando haber constituido en la Dirección general de la Deuda pública el depósito de 3.000 pesetas en metálico, en garantía de la petición:

Vistos los artículos 57 de la Ley general de Obras públicas, 58 de la de Ferrocarriles, Real orden de 4 de Mar-

zo de 1881 y demás disposiciones vigentes, esta Dirección general ha acordado autorizar á D. Ivo Bosch y Puig para que en el término de un año pueda practicar los estudios de un ferrocarril de Linares á Puertollano; entendiéndose que esta autorización no confiere derecho alguno contra el Estado ni limita la facultad para conceder iguales autorizaciones á los que pretenden estudiar el mismo.

Lo participo á V. S. para su conocimiento y á fin de que inserte esta orden en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia.

Lo que en cumplimiento de lo mandado se publica en este periódico oficial para conocimiento de todos.

Córdoba 13 de Julio de 1889.

El Gobernador,
José de Heredia.

Circular núm. 1.826.

Habiéndole sido robadas el 7 del actual al vecino de Dos Torres Santiago Moreno dos caballerías de las señas que á continuación se expresan, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan por los medios que les sugiera su celo á la busca de dichos animales, así como á la captura de los autores del expresado robo, que pondrán á mi disposición, caso de ser habidos, y me darán cuenta inmediatamente.

Córdoba 12 de Julio de 1889.

El Gobernador,
José de Heredia.

Señas de las caballerías.—Una mula, de un año, pelo pardo, con la cola y orin hecha, propia de Santiago Moreno.

Y un mulo, mohino, gacho de las dos orejas, de seis á siete años, con seis cuartas y media de alzada.

Circular núm. 1.854.

Siendo varios los Alcaldes y Comandantes de puestos de la Guardia civil que al dar cuenta á este Gobierno de los hechos ocurridos en sus respectivas demarcaciones no remiten el estado detallado que se recomendaba en la circular de este Gobierno, núm. 1.356, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 339, del sábado 30 de Julio de 1887, encargo nuevamente á dichas autoridades, así como á los Jefes del Cuerpo de Seguridad y vigilancia, el más exacto cumplimiento de cuanto se dispone en la citada circular.

Córdoba 13 de Julio de 1889.

El Gobernador,
José de Heredia.

Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Córdoba

CIRCULAR

Núm. 1.839.

La Delegación de Hacienda de esta provincia, con fecha 8 del actual, comunica á esta Administración lo siguiente:

“La Dirección general de Impuestos, con fecha 1.º del actual, me dice lo siguiente: En confirmación de la orden telegráfica dirigida á V. S. con fecha

de ayer, llamando su atención sobre la ley y reglamento de 21 de Junio próximo pasado, que introducen reformas en los impuestos de consumos y alcoholes, esta Dirección general ha acordado ordenar á V. S.: 1.º Que la Administración de Impuestos y Propiedades de esa provincia, si ya no lo hubiese hecho, se haga cargo de todos los antecedentes é incidencias del impuesto especial que sobre los alcoholes estableció la ley de 26 de Junio de 1888, así como de los que conformes á las disposiciones del nuevo reglamento le corresponden; advirtiéndole que aun cuando expresa esta Administración de Contribuciones, se refiere á la de Impuestos. 2.º Que los Ayuntamientos arrendatarios de consumos y demás Administraciones del impuesto, procedan á exigir desde luego los derechos para el Tesoro y recargos municipales autorizados que establece el artículo 6.º de la ley, cuidando muy especialmente de que los Ayuntamientos que por haber cumplido los requisitos legales hayan acudido al reparto para realisar el impuesto de consumos, hagan efectivo con oportunidad el cupo respectivo á los alcoholes, aguardientes y licores, en la forma que expresamente determina el art. 7.º de esta ley, para evitar reclamaciones ó dificultades en su cobro, que no puede exigirse por el medio de reparto. 3.º Que señale los cupos que como aumento al de consumos y por el indicado concepto corresponde á todos los Ayuntamientos de esa provincia, incluso el de la capital, con arreglo al citado art. 7.º y teniendo en cuenta para hacer este señalamiento la población de hecho, que figura en el Censo de 1877, remitiendo á esta Dirección general, antes del día 15 del corriente, un estado expresivo del aumento que ha correspondido y se ha señalado á cada uno de los distritos municipales de esa provincia, con inclusión de la capital. 4.º Que por ningún concepto se omita el aforo ordenado en la disposición 1.ª transitoria del reglamento, debiendo tener en cuenta que este aforo se refiere únicamente á las fábricas que venían satisfaciendo el impuesto establecido por la ley de 26 Junio de 1888, ya por adeudo directo, ya por cómputo de elaboración, siendo su objeto determinar las cantidades de líquido que tengan con derechos pagados, por los cuales se ha de llevar una cuenta especial y separada hasta su extinción, remitiendo á este Centro copia del resultado de estos aforos; y 5.º Que se cumplan asimismo con exactitud las disposiciones contenidas en los artículos 258 al 266 inclusive del reglamento para la exacción del impuesto respectivo á la Hacienda sobre la fabricación de alcoholes, de industria é intervención ó vigilancia de las fábricas en que estos líquidos se elaboran, rectifican ó utilizan como primeras materias.”

Todo lo que se inserta en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento público é inteligencia y estricto cumplimiento de los Ayuntamientos arrendatarios de consumos y demás Administraciones del impuesto en esta provincia; debiendo hacerse saber al propio

tiempo, que esta Delegación de Hacienda, en el BOLETIN OFICIAL núm. 160, fecha 6 del mes actual, ha publicado la relación de los nuevos cupos de consumos respectivos á los pueblos de esta provincia, con el aumento que les corresponde según Censo de población, en virtud de la ley de 21 de Junio del presente año, modificando el impuesto establecido sobre los alcoholes, aguardientes y licores; en su consecuencia, tanto los nuevos cupos, como las disposiciones contenidas en la presente circular, son obligatorias desde luego.

Córdoba 12 de Julio de 1889.—El Administrador de Impuestos y Propiedades, Sebastián Prieto.

AYUNTAMIENTOS

Córdoba.

Núm. 1.861.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta relativa á la canalización con tubería de hierro dulce inoxidable desde la Puerta de Osario en que termina la recientemente instalada hasta la ría de los Jardines públicos y paseo del Gran Capitán, cuya longitud mide 920 metros lineales, se anuncia de nuevo al público por término de 10 días la licitación de dicho servicio, cuyo remate se verificará con las solemnidades legales establecidas, en el despacho oficial de esta Alcaldía, de una á dos de la tarde del lunes 22 del que rige, con arreglo al proyecto que permanece de manifiesto en la Secretaría municipal.

El tipo para esta subasta será la cantidad de 9.510 pesetas 88 céntimos en que se fijado el importe de las obras con inclusión de los aumentos correspondientes por imprevistos, dirección, administración, adelanto de capital y beneficio industrial, y las proposiciones deberán presentarse en pliegos cerrados por personas que tengan aptitud legal para contratar, extendidas en papel de la clase 11.ª (de una peseta) acompañando, además de la cédula personal del licitador, recibo que acredite haber consignado en la Depositaria de los fondos municipales la cantidad de 490 pesetas 50 céntimos como fianza previa, debiendo redactarse las proposiciones con arreglo al siguiente

MODELO

D. F. de T., vecino de..., domiciliado en la calle de..., núm. ..., enterado del expediente relativo á la canalización con tubería de hierro proyectada establecer en la calle de los Tejares, hasta la ría de los Jardines públicos y paseo del Gran Capitán, aceptando en todas sus partes las condiciones prefijadas y sometiéndose á un cumplimiento, se obliga á realizar dichas obras por la cantidad de (tantas pesetas) por letra.

(Fecha y firma.)

Córdoba 12 de Julio de 1889.—J. R. Sánchez.

Rute.

Núm. 1.841.

D. Diego Molina Moreno, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que rendidas las cuentas respectivas á la ordenación y Depo-

sitaría del Pósito nacional de esta villa, correspondientes al año económico de 1888 á 89, se hallan de manifiesto en esta Secretaría municipal, por término de 20 días, según previene la regla 4.ª de la circular del Excmo. señor Gobernador civil de la provincia de 3 del actual, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la misma del 6 del propio mes, contándose dicho plazo desde esta fecha, durante el cual podrán los que lo estimen justo y tengan derecho á ello examinarlas y producir las reclamaciones que crean convenientes; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo se tramitarán con arreglo á citada circular y se remitirán á aquella Superioridad para su aprobación definitiva.

Rute 11 de Julio de 1889.—Diego Molina.

Fuente Tójar.

Núm. 1.844.

D. Agustín Sánchez González, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado en borrador el repartimiento de la contribución territorial de esta villa respectivo al año económico entrante de 1889 á 1890, se halla expuesto al público en esta Secretaría Capitular, por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes en él inscritos puedan examinarlo y aducir en su contra las reclamaciones que crean asistirles respecto á la aplicación del tanto por 100 con que ha sido gravada la riqueza.

Fuente Tójar 8 de Julio de 1889.—Agustín Sánchez.—De su mandado, Adolfo Martín.

Granjuela.

Núm. 1.837.

D. Antonio Pío Molina Haba, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose terminadas las cuentas del Pósito de esta localidad, correspondientes al año económico de 1888 á 89, quedan puestas de manifiesto en esta Secretaría, por término de treinta días, contados desde esta fecha, para que puedan ser examinadas por quien lo tenga por conveniente.

Y para que llegue á conocimiento del público se fija el presente en Granjuela á 8 de Julio de 1889.—Antonio Pío Molina.—Por su mandado, el Secretario, Francisco Barroso.

Encinas Reales.

Núm. 1.836.

D. Pedro Ayala y Prieto, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose formadas las cuentas del Pósito de esta villa respectivas al pasado año económico de 1888-89, quedan de manifiesto al público por término de 15 días en la Secretaría municipal, á fin de que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentar contra las mismas las reclamaciones que procedan.

Encinas Reales 11 de Julio de 1889.
—Pedro Ayala.—Por su mandato, Gabriel de Torres, Secretario.

Cañete de las Torres.

Núm. 1.850.

D. Francisco Manrique y Huertas, Alcalde de Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que estando terminadas las cuentas del Pósito de esta villa correspondientes al año económico último, quedan de manifiesto en esta Secretaría, por término de quince días, para que puedan ser examinadas y aduzcan las reclamaciones que creyeran oportunas.

Cañete de las Torres 10 de Julio de 1889.—Francisco Manrique.—Juan J. Girón, Secretario.

Viso.

Núm. 1.870.

D. Ambrosio López Ropero, Alcalde primero, Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado en borrador por el Ayuntamiento y Junta pericial de mi presidencia el repartimiento de la contribución territorial de esta villa correspondiente al año económico de 1889-90, se encuentra de manifiesto al público por término de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento, en cuyo término podrán los contribuyentes presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Viso 12 de Julio de 1889.—Ambrosio López Ropero.

Benamejí.

Núm. 1.871.

D. Antonio Martín Lindes, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose terminadas las cuentas del Pósito de esta villa respectivas al pasado año económico de 1888 á 1889, quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante quince días, para que puedan ser examinadas por los vecinos y que por estos se interpongan reclamaciones que estimen oportunas.

Benamejí 12 de Julio de 1889.—Antonio Martín Lindes.

Palma del Río.

Núm. 1.843.

D. Rafael Calvo de León y Benjumea, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que rendidas por los cuentadantes respectivos las cuentas de ordenación y Depositaria de este Pósito, referentes al año económico de 1888 á 1889, quedan de manifiesto en esta Secretaría, por término de un mes, contado desde la fecha, para que los vecinos puedan examinarlas y aducir las reclamaciones que estimen oportunas.

Palma del Río á 10 de Julio de 1889.
—Rafael Calvo de León.—Antonio Mi-lla y Luque, Secretario.

San Sebastián de los Ballesteros.

Núm. 1.845.

D. Juan José Costa Rot, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminadas las cuentas del Pósito de esta población, respectivas al año económico de 1888 á 1889, quedan expuestas al público en la Secretaría de Ayuntamiento, por espacio de quince días, para que los vecinos que gusten puedan examinarlas y hacer las observaciones que se les ofrezcan.

Y para la mayor inteligencia se publica el presente en San Sebastián de los Ballesteros á 10 de Julio de 1889.—Juan José Costa.—Por su mandato, Andrés Márquez Rovi, Secretario.

JUZGADOS

Derecha de Córdoba.

Núm. 1.815.

D. Francisco Fernández Vior y Díaz, Juez Decano de los de primera instancia de esta ciudad.

En cumplimiento de lo que preceptúa el art. 306 de la ley Hipotecaria, y en virtud á haber cesado por jubilación en el cargo de Registrador de la propiedad de este partido D. Andrés Ortiz y Gómez, se anuncia que dicho señor tiene solicitada la devolución de la fianza que prestó para el desempeño de dicho cargo, á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna acción que deducir contra el mismo.

Dado en Córdoba á 10 de Julio de 1889.—Francisco Fernández Vior.—El Secretario de gobierno, Licenciado Rafael Pellitero.

Núm. 1.832.

D. Francisco Fernández Vior y Díaz, Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de esta ciudad.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo por término de 15 días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á los herederos de D. Enrique Hidalgo y Esquinado, para que comparezcan á oír la notificación del auto dictado en 23 de Noviembre último por la Excelentísima Audiencia territorial de Sevilla en los autos seguidos á instancia de D. José de la Cruz y López contra el D. Enrique y su hermano D. Francisco, sobre pobreza de éstos; apercibidos, que de no comparecer, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 28 de Junio de 1889.—Francisco Fernández Vior.—El Actuario, Manuel Guillén.

Hinojosa del Duque.

Núm. 1.838.

D. Luis Vallejo y Ruiz, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en diligencias de apremio procedentes de causa seguida

en este Juzgado contra Manuel de la Cruz Vélez, vecino de Belalcázar, por hurto de mieses, se saca á pública subasta, por veinte días, una casa, sita en dicha villa, á la calle Larga, núm. 111; lindera: por la derecha, entrando, con otra de la viuda de Manuel Fernández Pineda; por la izquierda, con la de Cristóbal López, y por la espalda, con cerca de Francisco Rodríguez Fernández; ha sido apreciada en 1.075 pesetas y carece de título de propiedad. Cuyo remate tendrá lugar en la audiencia de este Juzgado y simultáneamente en la del municipal de Belalcázar el viernes 9 de Agosto próximo, á las once de la mañana; advirtiéndose á los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo, cuyas consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en garantía del cumplimiento de la obligación, y en su caso como parte del precio de la venta; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero, y que serán de cuenta del rematante los gastos del Registro y traslación de dominio de la expresada finca.

Dado en Hinojosa del Duque á 4 de Julio de 1889.—Luis Vallejo Ruiz.—Por mandato de S. S., Juan Degollado.

Rute.

Núm. 1.853.

D. Guillermo Lanza y Soto, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por ante el Actuario que refrenda se siguen diligencias para exacción de las responsabilidades pecuniarias en que ha sido condenado el rematado Francisco Hurtado Orellana en la causa seguida contra el mismo por el delito de lesiones, en cuyas diligencias, por providencia de 27 de Junio anterior, se ha mandado sacar á pública subasta las fincas embargadas á dicho procesado y que á continuación se describen:

1.ª Seis celemines de tierra calma, situados en el partido de Vacías-Cámaras, término de la villa de Palenciana, que lindan: al Norte, con más de Juan Aguilar Martín; al Sur, otras de Elías Soriano; á Oriente, las de los herederos de D. Manuel Ramírez, y á Poniente, otra de la misma clase de Elías Soriano; tasada en la cantidad de doscientas cincuenta pesetas. 250

2.ª Un celemin y medio cuartillo de tierra calma, en el partido de la Mariscalá, de dicha término; que linda: al Norte, con más de José Aguilar Orellana; al Sur, otras de Jerónimo Lara Rivera; á Oriente, otra de la misma clase de Enrique Velasco Velasco, y á Poniente, otras de José Velasco Vilchez; valorada en la cantidad de veinte pesetas. 20,00

3.ª Cuatro celemines y dos cuartillos de tierra olivar, situados en la Cañada de San Blas, del propio término que las anteriores; que linda: al Norte, con más de José María García; al Sur, otras de D. José Carreira; á Oriente, con las de D. Francisco Ramírez, y á Poniente, con más del D. José Carreira; tasada en la suma de cincuenta pesetas. 50

Cuyo remate tendrá lugar el día 22 del actual y hora de las doce de su tarde, en los estrados de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que los licitadores, para tomar parte en la subasta, han de consignar previamente el 10 por 100 del aprecio, no pudiendo reclamar más títulos de propiedad que las certificación expedida por el Sr. Registrador.

Dado en Rute á 1.º de Julio de 1889.—Guillermo Lanza.—El Actuario, Francisco del Puerto.

Algeciras.

Núm. 1.768.

D. Cristino Piñero y Fernández, Juez de instrucción y de primera instancia y su tido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Isabel Gómez González, hija de Pedro y Juliana, natural de Lucena, en la provincia de Córdoba, vecina de Málaga, habiendo también residido en esta ciudad de Algeciras, y cuyo actual paradero se ignora, de 22 años de edad, sirviente, sin instrucción, para que en término de 10 días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en el periódico oficial que últimamente la publique, comparezca en este Juzgado para la práctica de diligencias en causa que contra la misma se sigue por el delito de hurto; apercibida que de no verificarlo, le pararán los perjuicios consiguientes.

A un tiempo mismo exhorto y requiero, ruego y encargo á todas las autoridades é individuos de policía judicial, hagan practicar y practiquen activas diligencias para la busca y captura y remisión á la cárcel de este partido, á mi disposición, de la mencionada procesada.

Dado en Algeciras á 2 de Julio de 1889.—Cristino Piñero.—Por mandato de S. S., Mariano Martín.

Martos.

Núm. 1.755.

D. Angel León Fernandez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente, los agentes de policía y Guardia civil procederán á la busca de un burro, castaño oscuro, pequeño, cerrado, entero, propio de Antonio García Huesa, que en la noche del 28 al 29 de Mayo de 1888 fué sustraída del sitio Picón de Granada, de este término, y si fuera habido se remita á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentre, si no justificaran su legítima adquisición.

Al mismo tiempo se llama á Antonio Muñoz García, vecino que era de Córdoba en 15 de Junio de dicho año, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en dicha causa; bajo apercibimiento, de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Martos á 2 de Julio de 1889.—Angel León.—Por mandato de S. S., Licenciado Juan Serrano.

CÓRDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPITAL)